Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
Panel I

ANTONIO DÍAZ FERNÁNDEZ *Recurrido* v. BETTERROADS ASPHALT CORP., EMPRESAS DÍAZ, INC. *Peticionario*	KLCE201601141	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas *Caso núm.* K PE2015-0514 *Sobre:* Despido injustificado (Ley 80); Procedimiento Sumario (Ley 2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchard

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Betterroads Asphalt, LLC, y Empresas Díaz, Inc., nos solicitan que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"], el 7 de junio de 2016 y notificada el siguiente día 9. En dicha resolución, el TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria al amparo de la regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, en una causa de acción por despido injustificado al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales que provee la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Encauzado este recurso discrecional, Antonio Díaz Fernández, aquí recurrido, presentó una moción de desestimación por entender que este foro no tiene jurisdicción para revisar una resolución

interlocutoria en una procedimiento sumario laboral. Evaluada dicha moción, disponemos de este recurso.

-I-

El 6 de febrero de 2015 Díaz Fernández inició un pleito por despido injustificado en contra de la parte peticionaria. Alegó, en esencia, que trabajó para la parte peticionaria desde agosto de 2000 hasta que el 21 de enero de 2014 fue despedido injustificadamente. Se acogió expresamente al proceso sumario que establece la Ley núm. 2 para reclamaciones laborales. El 13 de febrero de 2015 la parte peticionaria contestó la querella incoada en su contra y alegó que el despido de Díaz Fernández respondió a un proceso de reorganización empresarial reconocido como justa causa al amparo de la Ley núm. 80 de 30 de mayo de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de indemnización por despido injustificado, 29 LPRA sec. 185 *et seq*.

Tras varios trámites procesales, el 5 de abril de 2016 la parte peticionaria como patrono querellado solicitó la disposición sumaria de la querella por despido injustificado incoada en su contra por Díaz Fernández. Con la oposición del recurrido y la oportunidad de una vista argumentativa, el TPI emitió la resolución recurrida con las correspondientes determinaciones de hechos no controvertidos y los hechos que estaban en controversia. En esencia, el TPI concluyó que existían hechos en controversias que debían ser examinados en una vista en su fondo. Ello motivó el recurso de *certiorari* que nos ocupa en el que se plantean como errores:

> 1. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO EVALUAR LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA SUMARIA A BASE DEL MARCO LEGAL APLICABLE.
>
> 2. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INCLUIR DETERMINACIONES DE HECHOS INCONTROVERTIDOS NO PRESENTADOS EN LA FORMA EN LO QUE EXIGE LA REGLA 36.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y/O QUE DEBIERON SER DESCARTADOS AL ADJUDICAR LA MSS.

3. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EXISTEN HECHOS MEDULARES EN CONTROVERSIA QUE IMPIDEN DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y REQUIEREN SER DIRIMIDOS EN UNA VISTA EN SU FONDO.

4. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LOS PETICIONARIOS A BASE DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y EL DERECHO APLICABLE.

Como expresamos, encauzado este recurso discrecional el recurrido solicitó su desestimación por falta de jurisdicción para considerar una resolución interlocutoria emitida en un procedimiento sumario bajo la Ley núm. 2. Evaluada dicha moción, DESESTIMAMOS.

-II-

La importancia de la Ley núm. 2 para la vindicación en los tribunales de derechos laborales de obreros y empleados no está en disputa. Se trata de un estatuto que, como se ha afirmado, pretende remediar procesalmente, y hasta donde ello sea posible, la ventaja que se considera que posee un patrono para litigar. *León García v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 254-255 (2001). *Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). Los mecanismos procesales previstos para ello son variados. La Ley núm. 2 establece plazos más cortos para que el querellado conteste la querella. Si el querellado es notificado o emplazado "en el distrito judicial en que se promueve la acción", 32 LPRA sec. 3120, deberá contestar en el plazo de diez (10) días. Deberá contestar en el plazo de quince (15) días "en los demás casos". *Íd.*

Al realizar la notificación o emplazamiento al querellado se le deberá advertir que de no presentar su contestación en el plazo aplicable, "se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle". *Íd.* De conformidad con este mandato estatutario, el Tribunal Supremo ha resuelto que "la consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no

surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle". *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 934-937 (2008).

Por tratarse de un recurso de *certiorari*, guía nuestra intervención en este recurso la regla 40 de nuestro reglamento, la que establece los criterios que debemos ponderar al determinar si se expide o no un auto de *certiorari*[1]. También guía nuestra intervención lo dispuesto en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 482 (1999), por tratarse de un pleito tramitado de modo sumario según la Ley núm. 2, supra. Como se apreciará en virtud de la moción para desestimar presentada por el recurrido debemos establecer que nuestra intervención mediante este recurso de *certiorari* en esta etapa del litigio está predicada en que se configure una de las excepciones a la norma general que excluye la revisión de las determinaciones interlocutorias en procesos tramitados al amparo de la Ley núm. 2, 32 LPRA sec. 3129 y 3130, supra.

---

[1] En lo pertinente, dispone que:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR, en la pág. 498, se dijo:

> concluimos que, con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal [...] de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la citada Ley núm. 2 con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de [primera] instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una 'grave injusticia' [...].

Analizado los pormenores de la resolución de recurrida y los planteamientos de error formulados por la parte peticionaria en el recurso de epígrafe, concluimos que este no es un caso de falta de jurisdicción por parte del foro recurrido o que exista algún fin de la justicia que requiera nuestra intervención a fin de rectificar una situación procesal errónea extrema que podría tener consecuencias determinantes en el pleito en cuanto a las partes involucradas en este recurso apelativo. La evaluación que hizo el foro primario en la resolución recurrida respecto a la solicitud de sentencia sumaria de la parte peticionaria, en cuanto a que existen hechos en controversia que evitan la disposición sumaria de este caso, merece nuestra deferencia en esta etapa del procedimiento sumario de reclamaciones laborales. Dicho de otro modo, un análisis detallado del expediente nos lleva a concluir que la revisión inmediata de la resolución recurrida, cuando el caso está listo para la vista en su fondo próximamente, no dispondría inmediatamente de este pleito.

De esta manera, no encontramos razón alguna para intervenir con el ejercicio que realizó el foro recurrido para denegar la solicitud de sentencia sumaria en cuestión tras ponderar la naturaleza sumaria del pleito y las circunstancias procesales del litigio. Como bien señala el recurrido en su moción para

desestimar, este foro consistentemente ha denegado su intervención en resoluciones interlocutorias emitidas dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley núm. 2, cuando no existen alguna de las excepciones establecidas en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, más aún si no se satisface alguno de los criterios de la regla 40 de nuestro Reglamento. Tal norma de autolimitación cobra mayor importancia cuando el TPI ha emitido una resolución que refleja, sin adjudicar su corrección en este momento, al menos unas quince (15) determinaciones de hechos en controversia, de las cuales algunas de ellas conllevan dirimir elementos subjetivos de credibilidad.

-III-

Por lo expuestos, DESESTIMAMOS este recurso discrecional por estar fundamentalmente vedada nuestra intervención.

Se autoriza a la Secretaría de este Tribunal a desglosar los documentos de este recurso, salvo los originales, a los fines de que la parte apelante los pueda utilizar en el futuro, de así interesarlo[2].

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Véanse, regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.(83)(E); *Ruiz Cáceres v. P.R.T.C.*, 150 DPR 200, 201 (2000) (Resolución desestimatoria); *Empress Hotel, Inc. v. Acosta Robles*, 150 DPR 2008 (2000).